

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, cuatro (04) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: THANIA LIZETH ALAPE OSPINA
DEMANDADOS: DEINER ALAPE DUCUARA y AYSÉN YILDER OLIVERA DÍAZ
RADICACIÓN: 180943184001-2017-00143-00 **FOLIO:** 483 **TOMO:** I
ASUNTO: FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N° 001

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a calificar lo relacionado con la notificación y traslado de la demanda respecto de los demandados:

En lo que corresponde a DEINER ALAPE DUCUARA, el Juzgado tendrá por no contesta la demanda como quiera que el **término de traslado** que empezó a correr con ocasión de la notificación personal de la que fue objeto el 21 de enero de 2019 (folio 75) venció en silencio, situación de la que dio fe la Secretaría del Juzgado en constancias de fecha 20 de febrero de 2019 (folio 76) y 30 de diciembre de 2020 (folio 141)

En lo que corresponde al demandado AYSÉN YILDER OLIVERA DÍAZ, si bien a folio 123 a 125 obra un escrito presentado el 29 de septiembre de 2020, en el que ese sujeto procesal en forma directa refiere contestar la demanda, el mismo no se tendrá en cuenta como quiera que en asuntos de este linaje es necesario que tal acto procesal se cumpla por conducto de un abogado debidamente constituido, tal y como se pasa a explicar:

El artículo 73 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

***“Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Ahora bien, es necesario citar los casos en los que existe la posibilidad de litigar en causa propia, los cuales se encuentran contemplados dentro de los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971:

***“ARTÍCULO 28.** Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

***1o.** En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*

***2o.** En los procesos de mínima cuantía.*

¹ Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.

3o. *En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

4o. *En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.*

ARTÍCULO 29. *También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

1o. *En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.*

2o. *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."

En este punto es importante indicar que si bien la abogada que fuera designada para representar los intereses de AYSEN YILDER OLIVERA DÍAZ, bajo la prerrogativa del amparo de pobreza, en escrito de fecha 16 de octubre de 2019 (folio 129), señaló que se ratifica en la contestación que ese sujeto procesal radicó el 29 de septiembre de 2020 (folio 123 a 125), tal manifestación no se puede tener en cuenta al ser extemporánea.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la constancia secretarial donde se informa que el 29 de diciembre de 2020, venció el término de traslado de las pruebas científicas de ADN, y considerando que en igual forma se surtió el término de traslado de la demanda y se integró la relación jurídico sustancial, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de este último artículo, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por notificados a los demandados DEINER ALAPE DUCUARA y AYSEN YILDER OLIVERA DÍAZ.

SEGUNDO: En razón a las consideraciones expuestas en este proveído, **TENER** como no contestada la demanda por parte de DEINER ALAPE DUCUARA y AYSEN YILDER OLIVERA DÍAZ.

TERCERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señalar el día miércoles (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación, y que aquí sean decretados como prueba.

CUARTO: DECRETO DE PRUEBAS:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE - THANIA LIZETH ALAPE OSPINA:

A. PRUEBA DOCUMENTAL: En su valor legal se tendrán las siguientes pruebas documentales allegada con la demanda:

Los documentos que obran de folio 4 a 5 del expediente.

B. TESTIMONIALES: Para que acrediten las afirmaciones hechas en la demanda, se decreta el testimonio de las siguientes personas:

1. **ANA EVELIA MARÍN ORTIZ**
2. **LEÓNIDAS OSPINA BOLAÑOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17'637.286.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - DEINER ALAPE DUCUARA:

No contestó la demanda (véanse constancias de fecha 20 de febrero de 2019 y 30 de diciembre de 2020 obrantes a folio 76 y folio 141 respectivamente).

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA - AYSÉN YILDER OLIVERA DÍAZ:

No contestó la demanda.

4. PRUEBAS DE OFICIO:

A. INTERROGATORIO DE PARTE:

Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio de parte de las siguientes personas, quienes ostentan la calidad de partes dentro del presente proceso, y deberán concurrir el miércoles (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para absolver las preguntas que le serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

En calidad de demandados:

- **DEINER ALAPE DUCUARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'115.795.485.
- **AYSÉN YILDER OLIVERA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'006.529.528.

B. PRUEBAS CIENTÍFICAS: Ténganse como tal, las practicadas por el Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folio 59 a 60 y 137 a 138 del expediente.

C. TESTIMONIAL: Para que se sirva declarar sobre las circunstancias que rodearon la concepción de THANIA LIZETH ALAPE OSPINA, se decreta el testimonio de quien según su registro civil de nacimiento ostenta la calidad de madre, señora YURI FERNANDA OSPINA CALDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.006.431.977 de Belén de Los Andaquíes, Caquetá.

QUINTO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

“hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.

ADVERTIR a las partes citadas que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes que conforme al artículo 7 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020² y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020³ expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia programada se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo de audiencias virtuales dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, en la Sala N° 7.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

JAIRO ALBERTO SUAREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO FLIA DEL CIRCUITO BELEN ANDAQUIE

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

³ Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7554755090a6ffbaaf1a497f47a03fd1061cfb5f45518acb296f4d5df39b2db

Documento generado en 04/01/2021 11:44:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>